

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00226 00

1. En cuanto a la solicitud de aclaración y adición allegada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Pdf. 042), el despacho de entrada informa que no se accederá a su ruego por lo siguiente.

Establece el inciso 1° del artículo 285 del C. G. del P., lo siguiente: *“Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

A su vez el canon 287 de la misma obra procesal indica: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”* (se resalta)

2. Como puede observarse el auto objeto de la petición no contiene conceptos que ofrezcan dudas, ni mucho menos omitió resolver sobre puntos que según la ley debían ser desatados.

2.1. Evóquese que en el proveído reprochado (Pdf. 039), se le explicó a la Superintendencia que su “vinculación”, en este asunto se hacía por mandato de la ley, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 21 de la norma 472 de 1998, que indica: *“Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”*

De conformidad con lo anterior, se le reitera a la memorialista que, de acuerdo a los hechos de la acción constitucional, no se le está vinculando como presunto responsable del amparo del derecho colectivo, sino únicamente con el objetivo de que, en caso de considerarlo, actúe en ejercicio de sus competencias.

De lo antes expuesto, puede concluirse además que, la notificación de manera personal no aplicaba en este asunto frente al a Superintendencia, pues como se le explicó, dicha actuación de enteramiento se realiza frente a los directamente accionados.

3. De otra parte, valga la pena señalar que el término de diez (10) conferido a la Superintendencia, para pronunciarse si a bien lo tenía, feneció, como quiera que el link del proceso se le remitió el 24 de octubre del 2022 (Pdfs. 31-37), sin que dentro del citado plazo allegara alguna manifestación.

4. En cuanto a la solicitud presentada por **Juan Felipe Ortiz Quijano (Pdf. 045)**, profesional del derecho que fungía como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispone aceptar su renuncia, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho y los términos no corrieron, se requiere a la parte accionante para que, en el término de 30 días, sirva cumplir la carga impuesta en el proveído adiado febrero 9 de 2023 (Pdf. 039), so pena de terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dc2e4918b81d13d55f6e38047721d94a804a6927616cc65aae2036ae7edccd**

Documento generado en 07/09/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>